

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franquía, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA**  
Calle de Victorio, 1 y Paco, 1.  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquía de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 341 de 6 Dbre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuación) (1).

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formación de las matrículas, según las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el día en que haya de quedar hecho el repartimiento; bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los síndicos señalándoles el plazo, les remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los síndicos y clasificadores podrán examinar dentro de la oficina respectiva cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo podrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mis-

mo y para este objeto debe instruirse.

La Administración cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobación ó defraudación, precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo sexto del art. 172.

Art. 94. Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán, en unión con los clasificadores, á establecer las bases generales á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razón de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta que deberá formar la cabeza del reparto.

Según esas mismas bases, los síndicos y clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoría la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribución.

La cuota gremial no deberá exceder para ningún individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el síndico presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los síndicos y clasificadores; y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial, ocurriese alguna disidencia entre ellos que diere lugar á la retirada de algunos de los concurrentes, se suspenderá la reunión y se convocará individualmente á otra nueva para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citación de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados, se hará constar el hecho en la oportuna acta y se procederá á la fijación de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administración ó los Alcaldes, en su caso, se abstendrán de admitir, bajo ningún pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunión celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarse en el juicio de agravios.

#### CAPÍTULO V

##### Reclamaciones de agravio.

Art. 96. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas; sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

##### Clases agremiadas.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone el art. 94, los síndicos del gremio respectivo convocarán á los agremiados por medio de anuncios, que se insertarán en uno ó dos periódicos y se fijarán además en los sitios de costumbre con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, día y hora en que se haya de celebrar la junta para el examen del reparto y juicios de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará sólo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniéndose siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma en que conste se ha publicado el pregón.

Art. 98. Reunida la junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que

tenga por conveniente, aduciendo concretamente, de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se enterará de la reclamación, y después de oír á sus síndicos, un clasificador y un industrial de los que impugnen la pretensión, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso, se acordará también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios únicamente; en cuyo caso los propondrán los síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después de oír á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el síndico presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiera reclamación ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesión para otra, todas las que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifiquen, cuantas reclamaciones se presenten; y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Art. 99. La Administración de Contribuciones, ó los Alcaldes en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales, procederán á su examen y no prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el presi-

(1) Véase en el *Boletín* núm. 136.

dente, síndicos y clasificadores; que se acompañe el mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria para examinarlo y celebrar juicio de agravios; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó, en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones; y que reúna las demás circunstancias que prescribe el reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódicos, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si ésta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de alguno de estos requisitos no serán aprobados procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

(Se continuará.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 631.

#### EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE CHICAGO

DE CHICAGO

Circular.

Constituida la Junta que en esta provincia tiene el encargo de promover la concurrencia de expositores á aquel universal certamen, ha sido su primer acuerdo, invitar por la presente circular á cuantos se interesan por la prosperidad del país, para que presten su cooperación á fin de que Murcia figure dignamente en una Exposición, que sin duda ninguna, para España es la mas transcendental é importante de las hasta la fecha celebradas.

En efecto, á nadie se oculta el interés que á todos debe inspirar el que en aquellas regiones americanas conozcan los artículos que más fielmente representan nuestras producciones agrícola y minera, y en tal concepto, todos debemos contribuir á que la provincia exponga sus famosos y preciados vinos obtenidos en abundancia y que hoy carecen de mercado que los demande; sus finisimos aceites, espirituosos y aromáticos aguardientes, delicadas sedas, hijuela, pimentón, y esparto, así como los abundantes minerales del plomo, hierro, manganeso y demás productos de nuestras ricas zonas mineras.

Conforme con las instrucciones de esta Junta provincial, los que deseen concurrir como expositores deben dirigirse á la Presidencia de la misma hasta el día 31 de Diciembre próximo, para quedar inscritas, presentando á la vez los productos para ser clasificados. Estos productos deberán venir bien dispuestos para que no sufran deterioro alguno en su largo viaje y empaquetados en cajas, cuyos volúmenes no excedan de un metro cúbico, según se expresa en el artículo 5.º de la instrucción de 1.º de Agosto, que se inserta á continuación.

A los expositores de vinos, aguardientes y aceites no se les admitirá más que el máximo de seis muestras de cada clase y calidad, conforme se determina en la regla 1.ª de la circular del 19 del presente mes, puestas dichas muestras en botellas blancas de ordinario uso, expresando en los envases el nombre del producto y al pueblo de donde procede.

Los expositores no tendrán que abonar valor alguno para el envío de sus productos y retornos de los mismos, después de entregarlos en

este Gobierno civil, ni pagarán nada por derechos de Aduanas ni por la instalación en la Sección española, siempre que la concurrencia la efectúen por mediación de esta Junta, formando partés de las colecciones oficiales.

Esta Junta provincial de la Exposición de Chicago espera ser correspondida por los productores más importantes de esta provincia, á quienes atenderá en cuantos antecedentes necesiten para realizar tan utilísimo objeto.

Murcia 30 de Noviembre de 1892.  
—El Gobernador, Pedro Bolt.

#### INSTRUCCIÓN

FORMULADA POR LA

#### COMISION GENERAL ESPAÑOLA

DE LA

EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE CHICAGO

para todo lo concerniente á los expositores particulares de la Península que envíen objetos ó productos al indicado certamen.

#### ARTÍCULO PRIMERO

*Duración del Certamen y relación de los expositores con la Dirección general.*

La Exposición tendrá lugar en la ciudad de Chicago, á orillas del lago Michigan. Se abrirá al público el 1.º de Mayo de 1893 y se cerrará el 30 de Octubre siguiente.

Los expositores no pueden entenderse directamente con la Dirección general de la Exposición para ninguna clase de asuntos. Las gestiones todas deben hacerse en Chicago por conducto de la *Delegación general española*, que es la que representa oficialmente á todos los expositores nacionales.

#### ARTÍCULO 2.º

*Productos admitidos, clasificación y Catálogo.*

La distribución y colocación de los objetos y productos, así como su inscripción en el *Catálogo*, excepto los que formen colecciones especiales, se hará con arreglo á la *clasificación general* en los departamentos siguientes:

A) Agricultura, selvicultura y productos forestales. Maquinaria y útiles.

B) Viticultura, horticultura y floricultura.

C) Ganadería; animales domésticos y salvajes.

D) Pesca; pesquerías y sus productos. Aparatos de pesca.

E) Minas; minería y metalurgia.

F) Maquinaria.

G) Transportes; vías férreas, barcos y vehículos.

H) Manufacturas.

J) Electricidad.

K) Bellas artes: pictóricas, plásticas y decorativas.

L) Artes liberales: educación, ingeniería, obras públicas, arquitectura y drama.

M) Etnología, arqueología, progreso del trabajo é inventos. Colecciones aisladas y colectivas.

*Especial.*—Departamento Latino-Americano.

No serán admitidos los objetos ó artículos que por cualquier concepto sean peligrosos ó nocivos, como tampoco lo serán los remedios secretos y las preparaciones empíricas cuya composición sea desconocida.

En punto á *Bellas Artes*, debe tenerse muy presente también que serán rechazadas las copias, aun cuando se hayan obtenido por medios distintos de los empleados para la ejecución del original; por ejemplo, los grabados hechos por procedimientos industriales y otros

semejantes. Igualmente se excluyen las pinturas, grabados y dibujos que no estén colocados en marcos y las esculturas hechas con barro no cocido.

Se advierte igualmente que en la Exposición no se admitirán en modo alguno más que los objetos ó productos inscritos y presentados por los propios fabricantes, productores ó apoderados de los mismos, debiéndose justificar en toda regla la indicada apoderación ó representación.

De no cumplirse puntualmente estos requisitos; no se consentirá la instalación de los objetos.

Se publicará un *Catálogo oficial* en inglés, francés, alemán y español, reservándose la Dirección general el derecho de venta. La *Delegación general española* publicará por su parte, en español, un *Catálogo especial* de todos los expositores nacionales.

#### ARTÍCULO 3.º

*Productos cuya presentación se recomienda preferentemente.*

Proponiéndose el Gobierno que la concurrencia de España á la Exposición universal de Chicago responda al fin de dar á conocer mejor sus obras artísticas y al de favorecer y ampliar el comercio nacional con los Estados Unidos y demás naciones americanas, los objetos y productos que con preferencia deben ser admitidos para el caso; colocando en primer lugar en el ramo de Bellas Artes las modernas pinturas al óleo y la escultura, son, estudiadas nuestras estadísticas y expresados por el orden del mayor valor que representan, los que siguen: pasas, uvas frescas, aceitunas, naranjas y limones, cebollas, vinos de Jerez y sus similares, regaliz en rama, extracto y pasta, almendra en pepita y en cáscara, corcho en planchas, vino común de pasto y vino generoso, aceite común y otros menos importantes.

Se advierte también que se han recomendado asimismo por la Administración oficial del Certamen, como artículos y productos que pueden encontrar en los Estados Unidos fácil y provechosa venta, los siguientes:

Mármeles, mosaicos, azulejos y losetas; cerámica y loza de carácter especial (valenciana y andaluza de estilo árabe); armas blancas y de fuego; tejidos de seda, encajes, blondas y tapices antiguos; guantes, abanicos; perfumería; vinos tintos de buena graduación alcohólica para el *coupage* con los de California; aguardientes y licores; aceite refinado de oliva y grasas; conservas alimenticias; aguas minero-medicinales; menas de hierro, plomo, cobre, azogue, etc.; carbones minerales y azabache, artículos de platería, filigranas, ebanistería, damasquinados de Eibar y Toledo, cuchillos de esta misma fábrica y algunos otros menos interesantes.

#### ARTÍCULO 4.º

*Inscripción de expositores y plazo para la entrega de productos.*

Los que deseen inscribirse como expositores de la *Sección española* deben dirigir sus instancias á la *Comisión provincial* respectiva. El plazo para estas solicitudes terminará el 31 de Diciembre próximo venidero.

La *Comisión provincial*, previa la calificación de los productos, con arreglo á lo dispuesto en la *Circular núm. 1* de la *Comisión general*, resolverá de plano sobre la admisión ó no admisión de los mismos, y, en caso afirmativo, determinará

también si pueden ó no formar parte de la *Colección oficial de la provincia*. Si los productos son admitidos y si los considera dignos de formar parte de la *Colección oficial*, se dará cuenta de esta circunstancia al expositor para que éste opte por pertenecer á dicha agrupación, obteniendo con ello las ventajas que se determinan en el art. 7.º, ó por figurar como expositor particular. En uno y otro caso se formalizará la *cédula de inscripción* correspondiente, extendiéndose por triplicado. Uno de los ejemplares quedará en poder del interesado y otro en el de la *Comisión provincial*. El tercer ejemplar se remitirá por la *Comisión* indicada á la *general* el mismo día en que se formalice.

La inscripción y entrega de productos admitidos á las *Comisiones provinciales respectivas* terminará indefectiblemente el 31 de Diciembre del presente año.

#### ARTÍCULO 5.º

*Entrega de los productos á las Comisiones provinciales, embalaje y rotulación.*

Los expositores entregarán bien empaquetados los objetos admitidos á la *Comisión provincial*, haciéndose el embalaje en buenas condiciones de seguridad y resistencia para precaver en lo posible toda clase de deterioro, no perdiéndose de vista el largo transporte terrestre y marítimo de que han de ser objeto los bultos ó cajas.

Para facilitar la carga, descarga y manejo de los mismos, se procurará, por regla general, que su volumen no exceda de un metro cúbico y que el peso no sea mayor de 100 kilogramos.

Se preferirá el uso de tornillos al de los clavos para sujetar las tapas de las cajas.

No se colocarán en una misma caja ó bulto sino objetos ó productos homogéneos que correspondan por lo menos á las grandes agrupaciones que constituyen los *Departamentos de la Clasificación*.

Del contenido de cada bulto se formará una lista en la que se indique, para cada objeto, el número y fecha de la *cédula de inscripción* respectiva, autorizándose dicha lista con la firma del Presidente de la *Comisión provincial*. Esta lista se colocará en el bulto ó caja correspondiente, remitiéndose sin demora una copia de la misma á la *Comisión general*, indicando el número de orden de la caja ó bulto, y entregando otra al expositor ó expositores para que les sirva de recibo de los objetos ó productos entregados si es que éstos han de formar parte de la *colección oficial de la provincia*. Si así no fuese, es decir, si el expositor se inscribiera como simple particular sin concurrir á la formación de la colección indicada; entonces la copia de la lista que se le entregue no expresará más que la conformidad de dicho documento con el contenido de los bultos, los cuales, una vez cerrados, se devolverán al expositor para que los remita á Chicago de su cuenta, entregándolos allí á la *Delegación general española*.

En uno y otro caso se pegarán en cada bulto ó caja, y en dos caras no opuestas, los *rotulos de dirección y de Aduanas* que para el caso facilitará la *Comisión general* á las *provinciales*, escribiéndose en los mismos las indicaciones que los respectivos epígrafes indican.

#### ARTÍCULO 6.º

*Recepción en Chicago, instalación, vigilancia, custodia y devolución de los objetos.*

La recepción general de los ob-

jetos y productos de todas las naciones comenzará en Chicago el 1.º de Noviembre del presente año, sin que se admita ninguno después del 10 de Abril de 1893. En su consecuencia, y para facilitar los trabajos de instalación, los expositores cuyos productos no formen parte de las *Colecciones oficiales de las provincias* deberán entregarlos a la *Delegación general española* en aquella ciudad antes del 31 de Enero de 1893.

Los particulares, previa aprobación del *Delegado general*, instalarán de su cuenta, en los muebles que al efecto remitan, los objetos que presenten, subordinando a la aprobación de aquel funcionario la aceptación de los mismos y los trabajos de dirección que sean necesarios para colocarlos en el lugar correspondiente.

De no enviarse muebles al efecto, la indicada *Delegación* instalará los objetos en los que tenga a bien disponer con cargo a los fondos del Estado.

En uno y otro caso satisfará también la *Delegación* los gastos generales de custodia, vigilancia y almacenaje de las cajas o embalajes.

Terminado el certamen, quedarán obligados los expositores de que al principio se hace mérito a retirar los productos en el término improrrogable de un mes, corriendo desde entonces de su cuenta la reexportación.

Los productos que no queden retirados dentro de dicho plazo serán vendidos por la *Delegación general*, entregándose el importe a los expositores a quienes pertenezcan, descontados los gastos de toda clase que la venta haya ocasionado.

La misma *Delegación* retirará, embalará y reexportará de su cuenta los productos de los expositores que formen parte de las *Colecciones oficiales de las provincias*, devolviéndose a sus respectivos dueños en la misma capital de la provincia donde hubieran sido entregados.

#### ARTÍCULO 7.º

*Garantías, servicios, exenciones y subvenciones otorgados a los expositores particulares.*

Las *Comisiones provinciales* facilitarán a los expositores para su cumplimiento en la parte que les corresponda un ejemplar de la presente *Instrucción* y otro del *Reglamento de Aduanas y Tarifas de transportes* de los Estados Unidos.

Para la remisión a Chicago de los productos correspondientes a las *Colecciones oficiales de las provincias*, se dictarán oportunamente las reglas necesarias para el caso, gozando como subvención los expositores que las constituyan el transporte franco de ida y vuelta a Chicago de los productos, así como el despacho propio de todas las formalidades de Aduanas nacionales y extranjeras.

Respecto a los productos de los expositores que no figuren en dichas *Colecciones oficiales de las provincias*, queda entendido que los gastos de transporte correrán de su cuenta y cargo hasta que entreguen los bultos o cajas en Chicago al *Delegado general* de España, si bien se les despacharán éstos gratuitamente en las Aduanas por los agentes oficiales que el Gobierno nombrará al efecto en los puertos de la Península y de Nueva York, así como en Chicago, tanto a la ida como a la vuelta.

No se exigirá cantidad alguna por el espacio o terreno que se conceda a los expositores, a quienes se suministrará gratuitamente, además, en cantidad determinada, que se fijará al tiempo de señalarse el es-

pacio correspondiente, la fuerza motriz y el agua que necesiten. El exceso se pagará con arreglo al precio que se convenga con la *Dirección general*.

Se darán toda clase de facilidades a los expositores para que puedan asegurar los objetos que expongan.

Asimismo se concede a los expositores la facultad de nombrar vigilantes y asistentes para el manejo, custodia y limpieza de los objetos que tengan expuestos, a condición de que dichos empleados sean aceptados como tales por la *Delegación general* y se sujeten a las condiciones de servicio y disciplina que la misma determine.

Todos los artículos destinados a la Exposición gozan en los Estados Unidos de franquicia de impuestos y derechos de Aduana, excepto en el caso de que se vendan o se destinen al consumo. Cuando esto suceda, deberán satisfacer todas las cargas que sufren los similares al entrar en territorio norteamericano. Sobre el particular deben los expositores estudiar con detenimiento cuando se previene en el *Reglamento especial de Aduanas*, del que les facilitará un ejemplar la *Comisión provincial*.

#### ARTÍCULO 8.º

*Rebajas especiales en los portes y fletes.*

Las Compañías de ferrocarriles de España conceden la rebaja del 50 por 100 de sus respectivas tarifas a los objetos y productos que se dirijan a la Exposición de Chicago.

Al propio tiempo y por excepción, atendida la distancia del punto a que aquéllos se dirigen, han accedido a que el percibo de los portes se haga separadamente, o sea, el del recorrido de ida a la salida de los objetos, y el del regreso cuando esté tenga lugar.

Las demás condiciones y formalidades que haya que llenar para obtener las ventajas indicadas serán objeto de una instrucción especial, que se circulará inmediatamente a las Comisiones provinciales, en donde podrán obtenerla gratuitamente los expositores particulares.

Por su parte, la *Compañía de vapores Transatlántica Española* ha ofrecido asimismo, en punto a fletes, las rebajas de que se dará cuenta también en la Instrucción antes indicada.

Por último, las Compañías de los caminos de hierros de los Estados Unidos hacen también notables rebajas en los portes de los productos que se envíen a Chicago. El menor de dichas rebajas y las condiciones con que se otorgan van detalladas en las *Tarifas* que con el *Reglamento de Aduanas* de aquella Nación forma un folleto que las *Comisiones provinciales* entregarán a los expositores para que se enteren minuciosamente de su contenido.

#### ARTÍCULO 9.º

*Representación de los expositores y calificación de los objetos.*

Todo expositor particular que no resida en Chicago durante todo el tiempo de la Exposición, tiene que nombrar y acreditar un *Representante* cerca de la *Delegación*, con el cual se entienda ésta para todo lo concerniente a la instalación de los productos, rotulación de los mismos, noticias comerciales, pedidos para la venta, informes para el Jurado y todas las demás atenciones que exige el interés mismo del expositor, en cuyo perjuicio redundará, en caso contrario, la omi-

sión de la formalidad indicada, asumiendo entonces dicha representación individual la *Delegación española*, pero sin que ésta garantice el éxito de sus gestiones, en cuyo número está incluida la de facilitar los informes que siempre conviene proporcionar a los Jurados, para recabar de los mismos un juicio amplio y completo que sirva de base a los fallos que han de dictar.

El Jurado calificador será internacional, y a su tiempo se publicará el reglamento que determine su organización y la clase de premios que se concedan a los expositores.

#### ARTÍCULO 10

*Deberes generales de los expositores*

La condición de expositor lleva consigo la aceptación y el cumplimiento incondicional de las disposiciones y reglamentos dictados para el régimen y gobierno del certamen por la Dirección general del mismo, así como el de las que por su parte han publicado o publiquen en lo sucesivo la *Comisión general* y la *Delegación* encargada en Chicago de la *Sección española*.

Madrid 1.º de Agosto de 1892.—El Presidente, El Marqués de Alcañices.

Número 658.

*Sección de Fomento.—Minas.*

Número 11.625.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Mariano Baleriola Albaladejo; vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 3 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *El Centinela*, de mineral de hierro, sita en término de Fortuna y en terreno realengo y procomunal, paraje llamado Sierra de Luga y pago de la Sémola; lindando N. con el registro «El Retirado», núm. 11.516, y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E. del referido registro «El Retirado», número 11.516; desde cuyo punto se medirán a P. 400 metros fijándose la primera estaca; primera a segunda S. 500; segunda a tercera E. 400, y tercera a punto de partida N. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 5 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 660.

*Sección de Fomento.—Minas.*

Número 11.616.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eduardo Santos Cánovas, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 25 de Noviembre último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Luisa*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en el paraje del cabezo de la Fraila, diputación del Hondón; lindando por N. y O. camino de la Hi-

lada; S. tierras de D. Domingo Fuster, y por E. camino de la Asomada; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación o calicata que existe al S. del extremo N. O. de la cumbre de dicho cabezo de la Fraila; desde dicho punto se medirán al N. O. 150 metros primera estaca; primera a segunda S. O. 150; segunda a tercera S. E. 500; tercera a cuarta N. E. 400; cuarta a quinta N. O. 500, y quinta a primera S. O. 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 657.

*Sección de Fomento.—Minas.*

Número 11.619.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Emiliano Artero del Campo, vecino de Alhama, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 26 de Noviembre último, solicitando se le concedan veintidós pertenencias para la mina denominada *La Lira*, de mineral de hierro, sita en término de dicha villa y en terreno franco al parecer, paraje del Azaraque y punto contiguo al barranco de Colmenares, diputación de España; lindando por N. y S. terreno franco y mina «Complemento»; por E. franco, y O. minas «El Reparador» y «Complemento»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón o vértice del ángulo N. E. de la mina «El Descuido», núm. 9.748, que también sirvió como tal para la mina «Complemento»; y desde él se medirán a E. 300 metros y se fijará la primera estaca; primera a segunda N. 400; segunda a tercera E. 200; tercera a cuarta N. 400; cuarta a quinta O. 700; quinta a sexta S. 200; sexta a séptima E. 600; séptima a octava S. 100; octava a novena O. 200; noventa a décima S. 100; décima a undécima O. 200, y undécima a punto de partida S. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 655.

*Sección de Fomento.—Minas.*

Según participa a este Gobierno el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito minero, por el Ingeniero D. Fernando B. Villasante se procedera, desde el 9 del corriente mes en adelante, a fijar el nivel actual de las aguas en las minas que a continuación se expresan, sitas en la rambía del Hoyo del Agua, cabezo del Trujillo, cabezo de la Tinaja y Llanos del Beal, del término de Cartagena, cuya operación ha sido solicitada por D. Francisco Sánchez Valero, Presidente de la Sociedad anónima de desagüe llamada San José, domiciliada en La Unión; y se publica por

medio del presente anuncio, con expresión de los dueños de las minas y su vecindad para su conocimiento y á fin de que puedan concurrir por sí ó en representación á

dicho acto, para el que deberán prestar facilidades á dicho Sr. Ingeniero.  
Murcia 5 de Diciembre de 1892.—  
El Gobernador, Pedro Bolt.

Relación que se cita.

Minas.	Dueños.	Vecindad.
El Corneta.	D. Serapio Ros.	Cartagena.
San Sebastián.	» Estanislao Rolandi.	Idem.
Los Angeles.	» Manuel García.	Idem.
San Isidoro.	Sociedad Conciliadora.	Idem.
Virgen de los Llanos.	D. Juan Jorquera.	Idem.
Las Matildes.	Sociedad Los Siete.	Idem.
Segunda Primavera.	Herederos de D. Joaquín María Marín.	Idem.
Santa Catalina de Sena.	D. Ignacio Figueroa.	Madrid.
San Quintín.	El mismo.	Idem.
Ntra. Sra. de la Encarnación.	» Francisco Fuentes.	Cartagena.
Esperanza.	Herederos de D. Antonio Campoy.	Idem.
La Valerosa.	Sociedad Regeneradora.	Idem.
San Pascual Bailón.	Idem Republicana.	Idem.
La Veremos.	Idem Certeza.	Idem.
Cuatro Santos.	Idem Amigos y Españoles.	Idem.
El Cielo.	Herederos de D. Antonio Campoy.	Idem.

Cuarta sección.

Número 669.

Anuncio.

El día 10 del actual á las doce de su mañana, se venderá en pública subasta en la casa-cuartel de esta capital, un caballo declarado por desecho en este Tercio.

Murcia 6 de Diciembre de 1892.—  
El Coronel Subinspector, Enrique Herrera y Farinas.

Sexta sección.

Número 645.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Don José Guardiola Peral, Alcalde constitucional de esta villa de Jumilla.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y con el fin de proceder á la formación de apéndice al amillaramiento de la riqueza, inmueble y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base á la derrama individual de la contribución territorial para el próximo año económico de 1893-94, se concede á los contribuyentes del mismo, así vecinos como terratenientes y hacendados forasteros, el plazo de quince días, á contar desde el de la fecha, para que dentro de él, presenten en la oficina de estadística las reclamaciones de las altas y bajas que hayan sufrido en su respectiva riqueza durante el ejercicio actual, acompañadas de los correspondientes títulos inscritos que acrediten la traslación de dominio; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna que cause efecto en dicho año económico.  
Jumilla 3 de Diciembre de 1892.  
—José Guardiola Peral.

Número 667.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Se hace saber: Que aceptado por el Ayuntamiento, en sesión y acuerdo del día 3 de los corrientes, el proyecto de presupuesto extraordinario

para el ejercicio económico actual, queda expuesto al público en la Secretaria por término de quince días, de conformidad con lo que prescribe la ley.  
Caravaca 5 de Diciembre de 1892.  
Antonio Montoya.

Número 647.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Relación de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en la semana y días del 28 al 30 inclusive del mes de Noviembre anterior, en las obras públicas municipales que por administración tiene á su cargo el Ayuntamiento.

Pts. Cts.

Reparación de la Casa Ayuntamiento.

A D. Antonio Rosendo González Talavera, maestro alarife, tres días á 3 pesetas uno.	9 »
A Sebastián Núñez Vicente, ayudante, tres días á 2.	6 »
A Juan Munuera Caja, amasador, tres días á 1'75.	5 25
A D. Alfonso Cerón Cerón, por 48 fanegas de yeso blanco.	20 »
A Miguel Cánovas Provençio, por 250 tejas á 3'75 pesetas el ciento.	9 38
A D. Ramón Abellán Sevilla, por media docena de lias de esparto.	0 37
<b>TOTAL..</b>	<b>50 »</b>

Alhama 1.º de Diciembre de 1892.  
—El Concejal encargado, Juan Cerón.—V.º B.º: El Alcalde, Galián.

Número 649.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Don Juan Vicente Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del primero y segundo trimestre del repartimiento de consumos del extrarradio de esta población para el corriente año económico 1892-93, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales durante los días

10, 11, 12 y 13 del presente mes, y en los diez primeros de Enero próximo, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento; en la inteligencia de que transcurridos los expresados plazos, incurrirán los morosos en los apremios de instrucción.

Molina 3 de Diciembre de 1892.—  
Juan Vicente.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: La Purísima Concepción de Nuestra Señora.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de la Purísima y Merced.

EXPECTACULOS

TEATRO DE ROMEA

Funciones para hoy: Por la tarde á las tres y media, *El año pasado por agua*.—A las cuatro y media, *Certamen nacional*.—A las cinco y media, *Colegio de señoritas*.

Por la noche á las ocho y media, *La Mascota*.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Pts Cts.

AGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	18 »
AGUILAS, por la de varios arbitrios.	27 »
ALBUDEITE, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15 »
ALBUDEITE, por la de los consumos.	19 »
ALGUAZAS, por la del servicio del alumbrado.	19 »
ALGUAZAS, por la de los consumos.	25 »
BENIEL, por la de los consumos.	20 »
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio sobre pesos, medidas y alumbrado.	27 »
COTILLAS, por la de los consumos.	24 »
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15 50
LORQUI, por la de consumos á venta libre.	15 »
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado.	15 »
SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería.	17 »
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44 »
ULEA, por la de varios arbitrios.	30 »
ULEA, por la subasta de construcción de una barca.	14 »
ULEA, subasta del derecho de pasaje por la barca.	12 »

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

A LOS

AYUNTAMIENTOS

y

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Novísima ley del timbre del Estado.	2 pts. ejemplar.
Ley de Caza y Pesca, á.	2 » »
Idem de informaciones, á.	2 » »
Idem de Aguas, á.	2 » »
Idem de Aranceles, á.	2 » »
Idem de Consumos, á.	1 » »
Idem de Pesas y Medidas, á.	1 » »
Idem de multas, á.	1 » »
Idem de Prestación, á.	1 » »
Idem de sufragio, á.	1 » »
Idem de los sargentos, á.	1 » »

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.